



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA:	150
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JORGE ARMANDO RAMIREZ GRAJALES
ACCIONADO:	SANITAS EPS
RADICADO:	170014003002-2020-00338-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por JORGE ARMANDO RAMIREZ GRAJALES con C.C. 75.108.026, contra SANITAS EPS y CONF, trámite al que se vinculó a CLINICA VERSALLES y ADRES.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita el accionante:

"Que, ordene a la demandada, cese INMEDIATAMENTE los actos mediante los cuales se vulneran mis derechos fundamentales citados y objeto de protección a través de la tutela y en virtud de ello se le ordene a la demandada, autorice u ordene la cita con URÓLOGO, según los documentos adjuntos a esta tutela."

HECHOS

Relata el actor lo siguiente:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ARMANDO RAMIREZ GRAJALES
ACCIONADO: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00338-00

- "1. Soy beneficiario del sistema de seguridad social integral en salud, por régimen Contributivo a la EPS SANITAS.*
- 2. En virtud de mis citas con los médicos tratantes y adscritos a la EPS demandada, me han ordenado una interconsulta o consulta con médico especialista en UROLOGÍA.*
- 3. Esta orden obedece al diagnóstico de Cálculo de Riñón (N200), confirmado y repetido.*
- 4. Esta orden data del 27 de agosto de 2020, pero hasta la fecha, no he podido acceder a dicha cita, pues se me dice que no hay agenda y mis dolores son muy fuertes me impiden tener una adecuada calidad de vida y de salud.*
- 5. Esta cita es de suma importancia para mí, para mi salud, para mi vida, porque podría generarme con la demora, más problemas para mi salud y complicaciones a nivel de mis riñones que serían irreversibles.*
- 6. Con la conducta de la demandada, no solo que se afecta mi salud sino que se pone en riesgo mi salud, también mi vida y mi calidad de vida."*

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADA

SANITAS EPS guardó silencio.

CLÍNICA VERSALLES informó que la cita quedó asignada para el 14 de septiembre y negó haber incumplido sus obligaciones.

ADRES en resumen alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, aclarando que es responsabilidad de la respectiva EPS de garantizar el acceso efectivo a los servicios y tecnologías que sus afiliados requieran para el cuidado de su salud, teniendo en cuenta que el acceso al Sistema a dichos servicios puede darse a través de urgencias o por consulta médica u odontológica general.

En comunicación con la parte actora el 21/09/2020 manifestó que efectivamente recibió el servicio de salud requerido el día 14/09/2020 por lo que se da por satisfecho en sus requerimientos.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ARMANDO RAMIREZ GRAJALES
ACCIONADO: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00338-00

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose del caso que nos ocupa es procedente adelantar su trámite por referirse a derechos como a la salud y a la vida en condiciones dignas, que tienen el carácter de fundamentales por así establecerse en la Constitución Política.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud de la accionante.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ARMANDO RAMIREZ GRAJALES
ACCIONADO: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00338-00

CONSIDERACIONES

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

"El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

"Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

"Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ARMANDO RAMIREZ GRAJALES
ACCIONADO: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00338-00

producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"

Se verifica que los servicios solicitados fueron debidamente atendidos durante el término del trámite de esta acción constitucional, dando satisfacción a las necesidades del paciente.

Vistas así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

DECISIÓN:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ARMANDO RAMIREZ GRAJALES
ACCIONADO: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00338-00

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por JORGE ARMANDO RAMIREZ GRAJALES CON C.C. 75.108.026, contra SANITAS EPS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ